



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

SENTENCIA Nro.

PROCESO: Acción de Tutela en primera instancia

ACCIONANTE: Rubén Darío Villalobos Torres y María José Villalobos Torres

ACCIONADO: Sena

RADICADO Nro 2022-00277-00

SÍNTESIS: Tutela los derechos invocados

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por los señores RUBEN DARIO VILLALOBOS TORRES y MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela que el señor RUBEN DARIO VILLALOBOS TORRES es empleado público en carrera administrativa desde el 17 de enero de 1992 en el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena; que en virtud de su vinculación su esposa (Luz Elena Torres Ospína) y su hija (María José Villalobos) es beneficiaria del servicio médico asistencial del SENA creado por el Decreto 907 de 1995; que su hija María José Villalobos padece desde su nacimiento una enfermedad huérfana o de lato costo llamada ANEMIA DE FANCONI; que su hija actualmente tiene 33 años y su atención cuidado y manutención tanto en temas de salud como económicamente están a su cargo; que la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

atención medica de su hija en relación con esa enfermedad ha sido asumida por el Servicio Médico Asistencial del SENA; que desde el año 2009 la atención hematológica y otras especialidades de su hija se ha realizado en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, a través del servicio Médico Asistencial del SENA; que en el año 2018 su hija debió ser trasplantada de médula ósea, como consecuencia del síndrome mielodisplásico, displasia multilínea, el cual fue originado por la anemia de Fanconi, trasplante que fue realizado en el Hospital San Vicente de Paul donde se le han todos los controles, procedimientos, exámenes, laboratorios, así como la atención en otras especialidades médicas; que este año (2022) el Servicio Médico Asistencial del SENA contrató a través de una licitación pública los servicios de salud con el Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín, para la atención de los beneficiarios de este servicio decidiendo trasladar la atención de su hija con esa institución. Que para cada vigencia el servicio Médico Asistencia del Sena realiza la contratación de sus prestadores de salud a través de licitación pública, no obstante, las veces que el restador de salud era otro diferente al Hospital Pablo Tobón Uribe, la atención medica de su hija continuaba a cargo de ese hospital, debido a la complejidad de su patología.

Frente al cambio de prestador realizado por el servicio Médico Asistencial del SENA este año, presentó un derecho de petición en el cual solicito con base en la Ley 1751 de 2015 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se continuara la atención médica de su hija en el Hospital Pablo Tobón Uribe, teniendo en cuenta la confianza que existe entre su hija y sus médicos tratantes, así como la complejidad de sus patologías. Que el Sena dio respuesta a su petición negando su solicitud justificando principalmente que “El objeto social del SENA es la Educación para el trabajo y no la prestación de servicios en salud, situación que a la luz de la normatividad vigente no le permite apartarse de los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Dice los hechos que en el momento de realizar el cambio de prestador de los servicios de salud de su hija María José Villalobos al Hospital San Vicente, no se garantizó por parte del Sena un empalme entre los médicos tratantes del Hospital Pablo Tobón Uribe y los médicos que recibirían la atención de su hija en el Hospital San Vicente. Que si bien el Hospital San Vicente aceptó atender a su hija este año, el mismo no tiene experiencia en pacientes con enfermedades hematológicas como la de su hija, pues hace unos meses abrieron esa unidad y empezaron la atención. Concluyen que no están conformes con la atención prestada en el Hospital San Vicente por muchas circunstancias como problemas con la rotación de los especialistas hematólogos, consecución de citas, etc. Generando desconfianza.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándole al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y al SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA -REGIONAL ANTIOQUIA- realizar de manera inmediata las acciones administrativas y contractuales necesarias para garantizar y brindar la atención

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

médica de la señora MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES en el Hospital Pablo Tobón Uribe, hasta tanto los médicos tratantes determinen su recuperación total; así como la atención de las urgencias que se le presenten; así como que se le autorice el tratamiento médico integral necesario.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 04 de agosto de 2022 se admitió la referida acción requiriéndose además a las accionadas para que emitieran pronunciamiento al respecto; la notificación se les realizó vía correo electrónico.

En su respuesta allegada la Coordinadora del Servicio Médico Asistencial del Sena Regional Antioquia, alude que la Naturaleza Jurídica de esa entidad mediante concepto con radicado N° 2.2020.149004 fechado el 11/11/2020 la Superintendencia de Salud precisó que el servicio Médico Asistencias del Sena es una entidad que no hace parte del Sistema General de Seguridad Social; que el concepto de esa oficina desde el punto de vista de las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud, no existe el impedimento para que los beneficiarios del trabajador cotizante, puedan estando afiliados a la EPS, disfrutar o hacer uso de los servicios de salud que ofrece el Servicio Médico Asistencial del SENA como un plan adicional de salud, debiendo aclarar que en ningún caso, para su prestación podrá condicionarse o exigirse como requisito la desafiliación de los beneficiarios a las Entidades Promotoras de Salud, lo cual sería contrario y atentatorio de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Debido a que el SMA no es una EPS, y es financiada con recursos limitados provenientes directa y exclusivamente del Ministerio de Trabajo, y no del FOSYGA o de los rubros que se destinan a nivel nacional para las IPS y EPS, no pueden entenderse que el SMA cuente con una cobertura y alcance similar al que ofrece el SGSSS, por lo que el SMA del SENA no puede ser tratado y entendido como una Entidad Prestadora de Salud.

El SENA dentro del SGSSS asume las veces de asegurador, responsable del pago y no como responsable directo de la prestación de servicios de salud, excepto de los servicios de medicina y odontología general. Por ello tal como lo señala la accionante en los hechos 20 al 23 el Servicio Médico Asistencial del SENA ha venido dando cumplimiento a su obligación, para lo cual, todos los años deben adelantar procesos de contratación regidos por la Ley 80 de 1993, estatuto general de contratación estatal. Que en el caso puntual la accionante refiere que dado su diagnóstico se continúe su atención por el Hospital Pablo Tobón y no por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, prestador para la vigencia 2022-2023, hecho que no puede ser aceptado no solo porque no existe contrato vigente entre el SMA del SENA y el Hospital Pablo Tobón, sino por la larga trayectoria de esa fundación con más de 100 años de historia y de avances médicos que lo han convertido en un referente de los servicios en salud, no solo en Colombia sino en Latinoamérica siendo una de las cinco IPS acreditadas en salud en Antioquia por el

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ICONTEC; además cuenta con el programa HEMATO-ONCOLOGIA AMBULATORIA ADULTOSD donde se garantizan las especialidades y ayudas diagnósticas que directamente tratan la patología que sufre la accionante María José Villalobos; que el tratamiento integral de salud no defiere sea con determinado prestador sino por el contrario, que dichos prestador esté en capacidad médica y científica de prestar la totalidad de servicios en salud que demande la atención de la paciente, integralidad que garantiza el Hospital San Vicente Fundación por su amplio portafolio de servicios, en especial, porque cuenta con especialidades de hematología y oncología, responsables del tratamiento de la patología Anemia de Fanconi. Que el diagnostico actual de la paciente es anemia Fanconi para lo cual el tratamiento fue el trasplante realizado en el año 2018, tratamiento post-trasplante no existe, medicamente hablando, sino controles puesto que la patología en si no es reversible. Transcribe y allega un comunicado que data del 08 de agosto de 2022 emitido por el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, que da cuenta de todos los servicios prestados a la paciente MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES respecto a la atención de la especialidad de dermatología y servicios de urgencia. Es por todo lo anterior que el Servicio Medico Asistencial de la Regional Antioquia solicita no tutelar los derechos invocados por los accionantes, ya que el accionado no ha vulnerado derechos fundamentales alguno, por el contrario, el deber a cargo del Servicio Médico del SENA siempre ha sido cumplido con la contratación a tiempo de todos los prestadores de servicio de salud, de los más altos estándares de calidad, como en el caso concreto lo es el Hospital San Vicente Fundación, por lo que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar. Respecto a la libre escogencia de IPS piden analizar que el servicio Médico Asistencial del SENA no hace parte del Sistema General de Seguridad Social por lo tanto no es le es aplicable dicho derecho a su población beneficiaria, dado que no es posible realizar pagos a entidades con las cuales no existe contrato de prestación de servicios de salud. Que la obligación a su cargo consiste entonces en contratar los servicios periódica e ininterrumpidamente previo proceso de selección objetiva enmarcada en la Ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios, por lo cual, no es posible seleccionar ni de manera directa los prestadores y menos realizar pagos a terceros con quienes no medie un contrato de prestación de servicios en salud.

Se arrimó a los autos por los accionantes, derecho de petición presentado ante el SMA del SENA; Respuesta emitida; Correos remitidos al SMA Antioquia informándole de las dificultades de atención en el Hospital San Vicente; Copia Epicrisis urgencias Hospital Pablo Tobón Uribe y Hospital San Vicente Fundación; historia clínica Hematológica y dermatológica, otorrino; constancia de invalidez y acta del comité técnico científico emitida por la junta administradora regional del SMA.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, en razón de la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por los solicitantes, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

El mandato Constitucional del juez de tutela:

El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las

personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, ² es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

² Un derecho es fundamental cuando reúne los siguientes requisitos esenciales: 1. hay una conexión directa con los principios, 2. hay una eficacia directa y 3. tienen un contenido esencial (núcleo básico) y además los derechos fundamentales son enunciativos y no taxativos.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

Ahora bien sobre la naturaleza del Fosyga, donde podría pensarse en hacer parte de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de definirla, como en la sentencia SU 819 DE 1999, donde dijo al respecto:

“(...) El Fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública. El consejo Nacional de Seguridad en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos. (subrayado nuestro).

Este Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud, y d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (...).”.

Por lo tanto consideramos, que no es dable entender que este fondo, deba hacerse parte en el trámite de tutela, dado que como se advirtió no tiene personería jurídica que le permita asumir obligaciones y/o responsabilidades, pues solamente funge como un fondo regulado por la Ley para soportar aquellos gastos que debe asumir el Estado en ejercicio de su fin constitucional de solidaridad.

Del Caso de la paciente MARIA JOSE VILLALOBOS TORES

Como se indicó en el resumen de los hechos se hace consistir la violación de sus derechos Invocados, en cuanto a que los accionantes no están conformes con que el tratamiento de la enfermedad que sufre la señora MARIA JOSE VILLALOBOS TORES denominado ANEMIA DE FANCONI, que venía siendo tratada por ante el Hospital Pablo

Tobón Uribe, ahora, en virtud de la nueva contratación celebrado por el SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA, esos servicios en salud le sigan siendo prestados por el Hospital San Vicente Fundación; por lo que el despacho considera que a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional, no accederá a amparar sus derechos fundamentales invocados a la salud, a la vida, a la dignidad humana, integridad, igualdad, seguridad social y a la libertad de escogencia de IPS como se expone a continuación.

El Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida Digna y la Seguridad Social.

En la sentencia T-688 de noviembre 19 de 1998, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se recogen los criterios que la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela en casos de salud, así:

“La Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha fijado los siguientes criterios generales sobre la procedencia de la tutela en estos casos:

-El derecho a la seguridad social y a la salud pueden ser fundamentales por conexidad, según el caso concreto. Además, constituyen un elemento indispensable para tener una vida en condiciones dignas (Sent. T-042/96).

-También, los derechos a la salud y a la integridad física pueden resultar fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida. (Sents. T-140, T-192, T-531/94).

- No es preciso que deba esperarse a que el interesado esté al borde de la muerte o ante la pérdida irremediable de algún órgano (por ejemplo, frente a la amputación de un brazo), para obtener la protección a través de la acción de tutela.***

(...) – El Estado es responsable de garantizar que las entidades prestadoras de salud garanticen en todo momento, la atención oportuna y eficaz a sus afiliados (Sent. T- 531/94).”

Igualmente, nuestro máximo órgano de control constitucional en Sentencia T-076 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expuso entre otros apartes lo siguiente:

Tal y como lo ha manifestado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, si bien el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último a través de la recuperación del primero, en lo concerniente a las personas o su dignidad.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida en si mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se límite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Sin embargo, tal posibilidad de garantía y protección, está supeditada en la mayoría de los casos, salvo circunstancias de inminencia manifiesta, a las condiciones propias que estructuran la naturaleza prestacional del derecho a la salud. En efecto, y con base en las obligaciones estatales en materia de servicio de salud y de saneamiento ambiental, la Administración y el Legislador han fijado objetivos y programas propios del Estado Social de Derecho, que implican el deber de los ciudadanos de acogerse a procedimientos legales, programáticos y operativos de carácter obligatorio, que materialicen el alcance y efectividad de tales derechos y su paulatina extensión a todos los ciudadanos.

Así las cosas, tal y como se señaló por esta Corporación en la Sentencia T-207 de 1995:

"la posibilidad de exigir un derecho de prestación es apreciable solo en el caso concreto y dependiendo del tipo de derecho", que de reunir el carácter de conexo con el derecho a la vida y la integridad de la persona, puede ser protegido como fundamental, según el caso concreto".

Si bien es cierto, la salud ocupa en nuestra Carta Política, un sitio dentro de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, (Art. 49), los cuales en principio, no serían susceptibles de tutela, también lo es que el derecho a la salud, es susceptible de protección por vía de tutela, cuando sea conexo con el derecho a la vida digna sin padecimientos.

Sentencia T-248 de mayo 26 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

"La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C. P. arts. 1, 2 y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos, como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal, por acción o por omisión, vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”.

En este caso concreto tanto de los hechos narrados como de la misma respuesta allegada de la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL) a la accionante paciente MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES, no se le ha negado NINGUNA PRESTACION MEDICA para su patología ANEMIA DE FANCONI; sino que el inconformismo de los accionantes radica única y exclusivamente en que la nueva entidad de prestación de servicio HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN no tiene experiencia en pacientes con esa enfermedad (así lo afirma en el hecho 26), pues hace unos meses abrieron esa unidad y empezaron la atención. Además, como desde el principio de la enfermedad de la señora MARIA JOSE VILLALOBOS venía siendo atendida en el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE ya se había generado una relación de confianza con los médicos tratantes.

Al respecto, precisa esta judicatura que no le es posible entrar a determinar si tanto el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE o el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION tienen los suficientes conocimientos o son idóneos o no para llevar a cabo el tratamiento de la patología ANEMIA DE FANCONI que padece la accionante MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES; pues se trata de un área científica que solo los galenos médicos especialistas lo pueden determinar. Lo único que le compete a este despacho es entrar a determinar si a la paciente VILLALOBOS TORRES si se le esta prestando o no esa atención en salud requerida lo que, como se dijo anteriormente se concluye que en momento alguno las accionadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA le han vulnerado derecho fundamental alguno ya que, como se alude en la respuesta allegada por la accionada, mediante concepto con radicado N° 2-2020-149004 fechado el 11/11/2020 la Superintendencia de Salud preciso que el Servicio Medico Asistencial del SENA es una entidad que no hace parte del sistema general de seguridad social, así que, debido a que el SMA no es una EPS, y es financiada con recursos limitados provenientes directa y exclusivamente del Ministerio de Trabajo, y no del FOSYGA o de los rubros que se destinan a nivel nacional para las IPS y EPS, no puede pretender que el SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL del SENA cuente con una cobertura y alcance similar al que ofrece el SGSSS, por lo que el SMA del SENA no puede ser tratado y entendido como una Entidad Prestadora de Salud.

Además, nótese como con la respuesta allegada por parte del SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA, igual se acompaña información

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

emitida por el Dr. ANDRES ALBERTO ZAPATA CARDENAS – DIRECTOR UNIDAD DE ADULTOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN que da cuenta de que a la paciente MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES se le viene y ha prestado el servicio médico de manera integral, siendo atendida con oportunidad y diligencia; así mismo destaca que el servicio de hematología que ellos prestan, es un servicio idóneo para la atención de ese tipo de pacientes; contando con un equipo de médicos especialistas con amplia experiencia y debidamente certificados

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por los señores RUBEN DARIO VILLALOBOS TORRES y MARIA JOSE VILLALOBOS TORRES en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA, por lo antes expuesto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

(FIRMA ESCANEADA ACORDE LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 491 DE 2020)

DGP